

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de caeta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de 1/2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, después de oír al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

Art. 10.º No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 11.º El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 12.º Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 13.º Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

Art. 14.º Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á la reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 15.º En los proyectos aprobados antes de la Ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

Art. 16.º Los proyectos de ensanche aprobados por particulares se someterán á la reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 17.º Los proyectos de ensanche aprobados por particulares se someterán á la reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 18.º Los proyectos de ensanche aprobados por particulares se someterán á la reglas establecidas en los artículos que preceden.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15.º Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16.º La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ó observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17.º Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arcos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18.º Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19.º Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 20.º Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience a contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el número 1.º del art. 3.º de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alicuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento, al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley, inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el artículo 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de

la ley se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificación de la Administración económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se impongan en lo sucesivo á la finca á que se refiera mas que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos según el art. 16 de la Ley.

Presidirá esta reunión el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo

tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fechada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demas que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la Ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos certificación del Registro de la propiedad en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demas datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demas datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciere, se traerán á su costa los que deba presentar según este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero día; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación, esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en

conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repete como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luégo que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarlo terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los rios, tierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que hallen establecidos estos servicios, y todas las demas obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demas gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demas de aquella zona.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrá de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Pre-

sidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Ministerio de Fomento, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.^a Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Administracion Provincial.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de las Sras. Doña Cristina y Doña Desamparados Sorrondegui, hijas y herederas de Don Felipe Sorrondegui, Administrador de Rentas que fué de esta provincia en 1834; y de Don Andrés Sanchez Ocaña, hijo y heredero de D. Pedro, Administrador de Estancadas de esta provincia en la expresada época, se les cita para que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se sirvan personarse en esta Dependencia, Negociado de Alcances, á fin de notificarles la providencia recaida en el expediente de alcances seguido contra D. Eugenio Fernandez, Tercenista que fué de esta capital; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Dionisio de Llanos, Juez municipal de San Martín de la Vega.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del mes de Febrero del año corriente, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbré, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 1 de orden. D. Francisco Alvarez.—Una casa en esta poblacion, calle del Poniente, núm. 8: linda con otra de Canuto Gomez y Doroteo Moncayo; capitalizada en 555 pesetas 66 céntimos.

Núm. 17. D. José Chapado.—Una tierra de secano en este término y pago llamado Vahordo, de cuatro fanegas: linda con Alejandro Mas; capitalizada en 664 pesetas 75 céntimos.

Núm. 31. D. Víctor Garcia.—Una casa en esta poblacion, núm. 1: linda con otra de Juan Belinchon; izquierda esquina á la plaza de la Constitucion; capitalizada en 525 pesetas 80 céntimos.

Núm. 47. Herederos de Faustino Rincon.—Una tierra de secano y pago llamado Vahordo, de ocho fanegas: linda con Anastasio Chapado y camino de los Cerros; capitalizada en 1.289 pesetas.

Núm. 52. D. Ildefonso Briz.—Una casa en esta poblacion, calle de Valdemoro, número 5; capitalizada en 1.389 pesetas.

Núm. 55. D. Antonio Roquero.—Una tierra en este término, en la Soledad, de seis celemines: linda con Antonio Manzanares; capitalizada en 355 pesetas 50 céntimos.

Núm. 69. Herederos de Catalina Garcia.—Una tierra en este término y pago llamado el Prado, de dos fanegas: linda Martin Bueno y Petra Valarino; capitalizada en 940 pesetas.

Núm. 76. Herederos de Josefa Rodriguez.—Una casa en esta poblacion, calle de Valdemoro, núm. 26: linda con casa de Martin Ontanayo y camino de las Eras; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 78. D. Manuel Rojo (herederos).—Una tierra en el sitio llamado la Cadena, de una fanega: linda camino de la Jávega y heredad de Bernardino Villarela; capitalizada en 525 pesetas 66 céntimos.

Núm. 80. Herederos de Braulio Tomé.—Una casa calle de Valdemoro, núm. 18: linda con casa de Eusebio Salazar y Ramon Benito; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 90. D. Eugene Martinez.—Una casa en esta poblacion, calle del Cristo, número 4: linda con casa de D. José Ledo y Engracia de Llanos; capitalizada en 1.161 pesetas.

Núm. 93. Doña Pedra Manguillo.—Una casa calle del Molino, núm. 4: linda Francisca Marina y Juliana Ortea; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 96. Doña Vicenta Marina.—Una tierra en la Verdilla, de dos fanegas y seis celemines: linda Doña Natalia Rodriguez y camino de los Cerros; capitalizada en 532 pesetas.

Núm. 97. D. Victoriano Marina.—Una tierra en la Raya Alta, de una fanega: linda con la acequia de Jarana; M. Vicente Marina, y P. camino; capitalizada en 553 pesetas 75 céntimos.

Núm. 100. D. Florentino Ordoñez.—Una tierra en este término y pago llamado el Quiñon, de seis fanegas de cabida: linda el camino, y M. heredad de Manuela Alonso; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 101. D. José Ordoñez.—Una tierra en la Redilla, de dos fanegas y seis celemines: linda Doña Natalia Rodriguez; capitalizada en 632 pesetas 25 céntimos.

Núm. 110. Doña Engracia Quirós.—Una tierra en este término y pago llamado Valdehondillo, de secano, tres fanegas y nueve celemines: linda con viña de los herederos de Felipa Quirós y Estéban Quirós; capitalizada en 933 pesetas 12 céntimos.

Núm. 119. D. Eusebio Salazar.—Una casa calle del Cristo, núm. 3: linda con Manuel Carbonero y Domingo Lozano; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 129. D. Florentino Urbina.—Una tierra huerta en el Retrete, de una fanega: linda Eustasia Perez y Anastasia Chapado; capitalizada en 1.150 pesetas 33 céntimos.

Núm. 132. Doña María Vendrelle.—Una casa calle de Valdemoro, núm. 26: linda Josefa Rodriguez y Juana Muñoz; capitalizada en 525 pesetas 66 céntimos.

Núm. 134. D. Vicente Illescas.—Una casa calle del Mediodía, núm. 8: linda con casa de Felix Gonzalez y Martin Ontanaya; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 151. Doña Isabel Fernandez.—Casa calle del Norte, núm. 11: linda camino de la Barca y el de la Teneria; capitalizada en 950 pesetas.

Núm. 152. D. Mateo Fominaya.—Una tierra en Valdehondillo, de tres fanegas y nueve celemines: linda con herederos de Felipe Quirós y Engracia Quirós; capitalizada en 738 pesetas 12 céntimos.

Núm. 158. D. Tomás Gil.—Una casa calle del Rio, núm. 2: linda con otra de Consolacion Carrano y herederos de Doña Micaela Hurtado, y espalda de D. Diego Ramirez de Gamboa; capitalizada en 2.150 pesetas.

Núm. 159. Herederos de D. Rafael Rincon.—Una casa calle de Fomento, núm. 3: linda con calle de la Rivera, y espalda de Estéban Quirós; capitalizada en 950 pesetas.

Núm. 167. Doña Engracia de Llanos.—Una tierra en el Quiñon, de dos fanegas: linda con Antonio Arias y raya de Ciempozuelo; capitalizada en 1.603 pesetas.

Núm. 169. D. Francisco Moreno.—Un solar calle de San Márcos: linda con casa de José Ordoñez; capitalizada en 1.508 pesetas.

Núm. 178. D. Eugenio Valdedicho.—Una tierra en los Trazones, de dos fanegas: linda con el camino y Alejandro Mesas; capitalizada en 1.508 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

San Martín de la Vega á 5 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Dionisio de Llanos.—Por su mandado, el Comisionado, Félix Quintana.

D. Silverio Gomez, Juez municipal suplente de Alcorcon.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos por territorial que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 15 del mes de Marzo del año corriente, á la hora de las once de su mañana, en el sitio de costumbré, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que

reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 4 de orden. D. Manuel Albarado.—Una casa situada en la calle Grande, al núm. 23; capitalizada por el liquido imponible en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 5. D. Manuel Búrgos.—Otra casa en dicha calle, núm. 14; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 14. Capellanía de Ana Pontes.—Una tierra de dos fanegas y seis celemines en la Arboleda: linda al S. con otra de Remigio Vergara; M. con Silverio Gomez; P. con Andrés Torrejon, y N. Juan Quirico Gomez; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 54. D. Manuel Lopez.—Una tierra en la Ribota, cabe dos fanegas: linda al S. con Doña Isabel Arana, M. con la misma; P. con vereda de la Ribota, y N. Zacarias Rodriguez; capitalizada en 467 pesetas.

Núm. 56. D. Fernando Mendoza.—Otra tierra en el Cerro de la Matanza, de haber 11 fanegas: linda al S. con Remigio Vergara; M. con vecinos de Móstoles; P. Juan Felipe Gomez, y N. con el barranco; capitalizada en 2.200 pesetas.

Núm. 80. D. Manuel Pontes.—Una casa en la calle de la Charna: linda al S. con Anselmo Chicote; M. con Juan Quirico Gomez; P. con herederos de Miguel Rico, y N. con dicha calle; capitalizada en 1.225 pesetas.

Núm. 82. Herederos de Juan Plaza.—Una casa en la calle Grande, señalada con el número 31; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 84. Herederos de Miguel Rico.—Otracasa en la calle de la Charna, núm. 4; capitalizada en 1.237 pesetas 50 céntimos.

Núm. 95. D. Julian Tirado.—Otra casa en la calle de la Calderería, núm. 15; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 98. D. Manuel Vergara.—Otra casa en la calle Grande, núm. 33; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 119. Capellanía de Lucrecia Ugarte.—Tierra de cinco fanegas en el Cerrajon: linda al S. con Ciriaco Gomez; M. y N. con vecinos de Móstoles, y P. con Roman Martin; capitalizada en 2.333 pesetas.

Núm. 148. D. José Fernandez Sanguero.—Casa en la calle de Cantarranas: linda al S. con José Fernandez; M. Victor Fouquet, y P. con herederos de Manuel Orgaz; capitalizada en 637 pesetas 50 céntimos.

Núm. 159. D. Manuel Montero.—Casa en el Callejon sin salida, núm. 3; capitalizada en 1.150 pesetas.

Núm. 178. D. Aniceto Grande.—Tierra en la Ribota, de ocho fanegas: linda al S. con capellanía de Ana Pontes; P. y M. con Ciriaco de Mingo; capitalizada en 3.733 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion, y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Alcorecon á 15 de Febrero de 1877. = El Juez municipal, Silverio Gomez. = Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

D. Silverio Gomez, Juez municipal suplente de Alcorecon.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 15 del mes de Marzo del año corriente, á la hora de las once de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 1.º de orden. Doña Juliana Albarado.—Una casa en la calle de la Plaza: linda con dicha plaza, con Celestino Frutos, Eusebio Gomez y Maria Fernandez; capitalizada por el líquido imponible en 1.375 pesetas.

Núm. 8. Doña Antonina Búrgos.—Una tierra, que cabe una fanega y seis celemines, en el Pocillo: linda al Saliente y Mediodía con tierra de la Iglesia: Poniente Juan Gomez, y Norte Jerónimo Gomez; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 10. D. Luis Búrgos.—Casa en la calle de la Calderería, núm 14; capitalizada en 1.565 pesetas.

Núm. 13. Capellanía de Ana Pontes.—Una tierra en la linde Gorda, cabe cinco fanegas: linda al Saliente con Manuel Albarado; Mediodía con Juan Quirico Gomez; Poniente Andrés Torrejon, y Norte con id.; capitalizada en 3.233 pesetas.

Núm. 32. D. Rufino Gomez.—Una tierra que cabe tres fanegas en la pradera del Moreno; capitalizada en 1.050 pesetas.

Núm. 35. D. Aguedo Guzman.—Casa en la calle del Nuncio: linda Celedonia Fernandez y Angel Búrgos; capitalizada en 626 pesetas.

Núm. 45. D. Eusebio Gomez (herederos).—Casa en la calle Grande; capitalizada en 1.256 pesetas.

Núm. 49. Doña Francisca Izquierdo.—Casa calle de las Siete Chimeneas: linderos con otras de Quintin Diaz y Bernardino Torrejon; capitalizada en 612 pesetas 50 céntimos.

Núm. 50. D. Baldomero Pontes (herederos).—Una viña en la vereda de la Guindada, de siete fanegas y media de tierra y tiene 2.000 cepas; capitalizada en 4.667 pesetas.

Núm. 54. D. Fernando Mendoza.—Una heredad, que cabe 24 fanegas de cuarta clase, en Juan-Perez: sus linderos con tierra de Je-

rónima y Simon Gonzalez: capitalizada en 4.425 pesetas.

Núm. 56. Doña Martina de Mingo.—Una tierra de dos fanegas y seis celemines de segunda clase en la Arpada: linda con otras de Andrés Torrejon y D. Manuel Bravo; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 64. D. Clemente Montero (herederos).—Casa en la calle de la Calderería: linda con otras de Hilario Montero y Eugenio Passero; capitalizada en 1.233 pesetas.

Núm. 73. D. Crispulo Ortega.—La tercera parte de la casa en la plaza de la Constitución: linda con calle de Alejo y tierra del Patronato; capitalizada en 1.233 pesetas.

Núm. 74. D. Patricio Pachon.—Casa en la plazuela de la Carnicería: linderos con otras de Eusebio Vergara y Celestino Frutos; capitalizada en 1.550 pesetas.

Núm. 90. D. Vicente Sanchez.—Casa en la calle Grande, núm. 29; capitalizada en 637 pesetas 50 céntimos.

Núm. 95. D. Julian Tirado.—Otra casa en la calle de la Calderería, núm. 15; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 106. D. Andrés Gamboa.—Tierra de cinco fanegas en el camino alto de Madrid, con el cual linda; capitalizada en 967 pesetas.

Núm. 109. D. Victor Fouquet.—Casa en la calle Grande, linderos con otra de Juan Quirico Gomez y con dicha calle; capitalizada en 3.333 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Alcorecon á 15 de Febrero de 1877. = El Juez municipal suplente, Silverio Gomez. = Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospital.

D. Antonio Márcos y García, Escribano de actuaciones adscrito al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y corte de Madrid.

Doy fe que en dicho Juzgado, por mi testimonio, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José Gomez Perez contra Doña Luisa de Mendivil, en los que se ha dictado la sentencia cuyo tenor, con el de la publicación, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1876: el señor D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos incoados á instancia de Don José Gomez con Doña Luisa Mendivil sobre pago de pesetas:

Resultando que á D. José Gomez le fué encargado en Febrero de 1871 por Doña Luisa Mendivil la construcción de varios muebles y colgaduras de lujo para adorno de la casa-habitación que ocupaba, y concluidos parte de los primeros los entregó con la cuenta de su importe, que satisfizo sin poner reparo alguno la Doña Luisa, encareciéndole á la vez la prontitud posible en la confección de los restantes y las colgaduras:

Resultando que construidos los muebles y colgaduras, llevados y colocados

estas y aquellos en los sitios del cuarto habitación de la Doña Luisa, el D. José Gomez le presentó factura del importe de toda la obra por pagar, que ascendía á la suma de 8.500 rs., que no tuvo inconveniente firmarla en prueba de conformidad del justo precio convenido, abonando en el acto á cuenta 1.000 reales, únicos que ha percibido, no obstante haber practicado muchas diligencias al objeto, las cuales han sido infructuosas; por lo que tuvo que acudir al Juzgado reclamando la práctica de un embargo preventivo, que decretado se llevo á efecto:

Resultando que despues de llevarse á cabo dicho embargo preventivo, á instancia del actor compareció á la presencia judicial Doña Luisa Mendivil, y bajo juramento reconoció la firma que con su nombre aparece en la factura indicada:

Resultando que promovida demanda por el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente en representación de D. José Gomez, se despachó mandamiento de ejecución en 3 de Octubre de 1871, época en que se ratificó el embargo preventivo practicado, y haciéndose citación de remate, quedaron paralizadas las actuaciones hasta que á instancia de la parte actora se han mandado traer los autos á la vista solamente con su citación:

Considerando que el documento obrante al folio 5 de autos en que funda su derecho D. José Gomez, ha adquirido fuerza ejecutiva desde el momento en que la firma con que se halla autorizado ha sido reconocida ante autoridad judicial por la deudora Doña Luisa Mendivil que la suscribió, que la cantidad que se reclama es líquida, hay plazo vencido y además en la demanda se han observado las formalidades prevenidas por la ley:

Considerando que todas estas circunstancias que se tuvieron presentes para despachar ejecución, no han perdido su fuerza, sino que por el contrario la han adquirido mayor despues que la ejecutada en el término que prefiere la ley no ha alegado excepcion alguna que las desvirtúe:

Considerando que el juicio se ha tramitado en los términos legales prevenidos acerca de los de esta clase:

Vistos los artículos 960, 961, 970 y 971 de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de bienes propios embargados á la deudora Doña Luisa Mendivil, y con su importe verificar el pago de la suma de 7.500 rs. reclamados por D. José Gomez, con más los intereses legales del capital desde que la Doña Luisa se constituyó en mora, y á satisfacer también el importe de las costas causadas y que se originen en este juicio hasta la completa solvencia del crédito.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Valero.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia, hallándose celebrando audiencia pública hoy 8 de Junio de 1876, de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Márcos.»

Corresponden los insertos con sus originales á que se hace referencia.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los fines que previene el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, autorizo el pre-

sente en Madrid á 3 de Julio de 1876. = Antonio Márcos. 252—228

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo por indisposición del propietario, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Angel Giol y Tovija, que falleció abintestado en esta corte el día 8 de Abril de 1876, para que dentro del término de 20 días comparezcan á usar de su derecho; advirtiéndose que su madre Doña Daría Tovija ha solicitado se la declare heredera.

Madrid 21 de Febrero de 1877. = V.º B.º = El Escribano, Justo Navarro. 254—28

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Juana Reynalte y Rubio de Villegas, de estado soltera y de 49 años de edad, hija legítima de D. Julian y Doña Manuela, ocurrido en esta corte, de donde era natural, el día 4 del actual; y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 20 de Febrero de 1877. = Donato Toledo. 253—32

Habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores D. Juan Mataranz y Martinez, vecino y del comercio de esta villa, y correspondido conocer de él al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, por la Escribanía de actuaciones de D. Francisco Calleja, en virtud de providencia de 9 del actual y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 519 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio dicho concurso, y se previene á los que sean acreedores al mismo se presenten dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 12 de Octubre de 1875. = Calleja.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Agustin Lopez Moscoso y Perez, natural y vecino que fué de la villa de Algete, cuyo fallecimiento tuvo lugar en ella en estado de soltero el día 15 de Junio de 1873, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestado de aquel que se sigue por la Escribanía del actual; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Febrero de 1877. = Jacinto Valentin. = El actuario, Toribio Hernandez. 389—42